Núm. 3340
Fecha: 29 de agosto de 1986 8:50 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

OFICINA DEL SECRETARIO Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 86-28

Resolución para enmendar la Resolución Num. 83-03 del 2 de febrero de 1983, enmendada que establece la Estructura General de Tarifas Derechos, Cánones de Arrendamiento y Otros Cargos por el uso de las Facilidades y Servicios en los Puertos y Terminales Marítimos bajo la Jurisdicción o que son Propiedad y Operados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

POR CUANTO, mediante la Resolución Núm. 83-03 del 2 de febrero de 1983 la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico adoptó la Tarifa M-1 que estableció la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos por el uso de facilidades y servicios en los puertos y terminales marítimos bajo la jurisdicción o que son propiedad y operados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

POR CUANTO, la Resolución Núm. 83-03 del 2 de febrero de 1983 ha sido enmendada en un buen número de casos y de igual forma la Tarifa M-1 extendiento su efectividad hasta el 31 de julio de 1987 y aclarando o introduciendo tales cambios que pudieran evitar dificultades y malas interpretaciones.

POR CUANTO, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos luego del propio análisis y consideración encuentra necesario la extensión por un año adicional del incentivo a barcos cruceros o turistas que puedan visitar sus facilidades de muelles en el Puerto de San Juan durante doce meses consecutivos.

POR CUANTO, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos encontró y recomendó al Secretario de Transportación y Obras Públicas la consolidación de todas las enmiendas a la Resolución Núm. 83-03 del 2 de febrero de 1983 y la Tarifa M-1 incluyendo la extensión por un año adicional del incentivo a barcos turistas que prestan y usen las facilidades de muelle de la Autoridad de los Puertos en San Juan en más de 40 viajes durante un periodo de doce meses consecutivos comenzando ahora el 1ro. de julio de 1986 y hasta el 30 de junio de 1987 y lo que se proveyó a través de la Resolución Núm. 85-31 del 23 de octubre de 1985 a través de una enmienda al Artículo 5.3.2 de la Tarifa

M-1 y la adopción de una nueva y sola Resolución que comprenda las Tarifa M-1 y que se debe designar Tarifa Núm. M-1-1.

POR TANTO, RESUELVE

I. Adopción de Nueva Tarifa

Se adopta la Tarifa M-1-1 aquí anexada para consolidar todos los cambios que se han efectuado a la Tarifa M-1, mediante enmiendas a la Resolución Núm. 83-03 del 2 de febrero de 1983.

II. Efectividad y Otros

1. Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor quince (15) días después de su aprobación por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y su vigencia se extenderá hasta el 1ro. de agosto de 1987.

2. Esta Resolución es aprobada en la virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A. Secciones 311-354 y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A., 2101-2801.

3. En la fecha de esta Resolución cesará la vigencia de las Resoluciones Núm. 81-22 del 3 de octubre de 1981, Núm. 83-03 del 2 de febrero de 1983, Núm. 84-10 del 2 de agosto de 1984, Núm. 84-17 del 14 de diciembre de 1984, Núm. 85-06 del 18 de marzo de 1985, Núm. 85-07 del 26 de marzo de 1985, Núm. 85-14 del 27 de junio de 1985, Núm. 85-31 del 23 de octubre de 1985, Núm. 85-36 del 9 de diciembre de 1985, Núm. 85-39 del 30 de diciembre de 1985, Núm. 86-05 del 24 de febrero de 1986, Núm. 86-10 del 26 de marzo de 1986, Núm. 86-11 del 26 de marzo de 1986 y Núm. 86-18 del 10 de junio de 1986.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 1986.

SOMETIDA POR:

GUILLERMO F. VALLS MUÑOZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

APROBADO POR:

DARIO HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO, DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICADA POR:

SYLVIA CALERO CEREZO
SECRETARIA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

TABLA DE CONTENIDO

	Artículo	Página
Definiciones	1.0	1
Factores de Conversión	2.0	3
APLICACION DE TARIFA Y REGLAMENTOS	3.0	4
Atraque	3.1	4
Muellaje por Carga	3.2	5
Exención de Cargo por Muellaje	3.2.8	7
Cargos por Servicio o Muellaje a Barcos que Transportan Pasajeros o Barcos de Turismo	3.3	7
Cargos por Servicios de Puertos	3.4	8
Tiempo Libre y Demora	3.5	9
Reglas por Servicios y Usos Misceláneos	3.6	13
Agua	3.6.1	13
Electricidad	3.6.2	14
Uso de Oficina y Teléfono	3.6.3	14
Uso de Grúas y Equipo Especializado	3.6.4	14
Acceso de Funcionarios y Empleados	3.7	14
Arrendamientos de Terrenos	4.0	14
TARIFAS Y CARGOS	5.0	16
Atraque	5.1	16
Cargos por Muellaje	5.2	17
Cargos Muellaje por Servicios a Barcos que Transportan Pasajeros	5.3	21
Cargos por Servicios de Puerto	5.4	22
Cargos por Servicios de Agua	5.5	23
Misceláneos	5.6	23

	Artículo	Página
Electricidad	5.6.1	23
Uso de Oficina y Teléfono	5.6.2	24
Uso de Grúas y Equipo	5.6.3	25
Renta de Terrenos	5.6.4	25
PENALIDADES	6.0	25
General-No Someter Documentos	6.1	25
Demora	6.2	25

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Resolución_____
Tarifa Marítima

Tarifa Núm. M-1-1
Página Núm. 1

Artículo	Definiciones
1.0	Para los propósitos de esta tarifa y sus reglamentos, los siguientes terminos tendrán los significados que a continuación se expresan y en su singular incluirán el plural y viceversa.
1.1	Islas Adyacentes - Todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.
1.2	Día Calendario - Las 24 horas de media noche a media noche.
1.3	Carza - Los artículos, bienes, mercancía o cualquier objeto que se cargue, transporte o se lleve en un barco sea líquida, sólida o en cualquier otra forma.
1.4	Consignatario-Agente - La persona que represente dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco, o la persona a quien la carga es consignada.
1.5	Recipiente - Unidad de carga de tipo permanente diseñada para ser transportada directa y mecánicamente entre barcos y otras formas de transportación con una dimensión mínima de ocho (8) pies de ancho, ocho (8) pies de alto y veinte (20) pies de largo, usada para el movimiento de carga como unidad. Todos los otros recipientes se consideran como carga general.
1.6	CWT - Abreviatura para cien libras. Cuando se usa para computar muellaje o demora, significa (1) a base del peso, por cada 100 lbs. de quintal; (2) a base del volumen, por cada 100 lbs. de dos pies cúbicos; o (3) a base de pie de tabla en caso de madera, por cada 24 pies de tabla siendo equivalente a 100 lbs. de dos pies cúbicos.
1.7	Muelle - Cualquier estructura usada para el atraque de barcos en tierra o para embarcar o desembarcar personas o cosas. También significa las facilidades portuaria y viceversa.
1.8	Atraque - El cargo que se impone a un barco por atracar o amarrarse a un muelle, atracadero u obra de malecón, o por amarrarse a otro barco así atracado.
1.9	Tiempo Libre - El período de tiempo anterior al comienzo de cargar un barco y el período de tiempo posterior a la terminación de descarga por un barco, cuando operaciones de carga que sale y de carga que llega, respectivamente, puedan llevarse a cabo en el área de tránsito sin que se pague derecho alguno excepto muellaje.
1.10	Tonelaje Bruto - (de un barco) - Este término es sinónimo de Tonelaje Bruto de Registro. Es la capacidad cúbica en toneladas de 100 pies cúbicos de los diversos espacios cerrados de un barco. Normalmente se encontrará en "Lloyd's Register of Shipping", que será la base o fuente oficial a ser utilizada en esta tarifa.

Artículo	Definiciones
1.11	Desembarcadero - Cualquier sitio donde un barco pueda embarcar o desembarcar personas, o cargar o descargar cosas, directamente a o desde tierra y no mediante una embarcación marítima intermedia.
1.12	Barcaza o Gabarra - Lanchón sin medios de autopropulsión usado para transportar carga desde un sitio a otro dentro de un puerto. Usualmente es tirado por remolcador.
1.13	Terminal Marítimo - Complejo consistente de uno o más atracaderos, muelles, desembarcaderos, malecones, arrimaderos, dársenas, carreteras, entronques de vías férreas, desvíos, apartaderos y otros edificios, obras, facilidades o mejoras necesarias o convenientes para el acomodo de vapores y otras embarcaciones, su carga y sus pasajeros.
1.14	Puntos o Sitios Extraterritoriales - Sitios localizados fuera de Puerto Rico o sus islas adyacentes, o de las Islas Vírgenes Americanas.
1.15	Muelle - Cualquier estructura usada para el atraque de barcos en tierra o para embarcar o desembarcar personas o cosas.
1.16	Autoridad de los Puertos - La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico según creada por y existente en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del año 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 331-352).
1.17	Cargo por Servicios de Puerto - El cargo que se impone a un barco por entrar a un puerto recibiendo el beneficio de servicios generales de la Autoridad de los Puertos tales como participación en dragados y construcción de diques, servicios de capitanías de puertos, estación de vigías, radio comunicación, limpieza de bahía, ejecución de leyes y otros.
1.18	Malecón - Toda obra, terraplén o murallón que defienda del mar y de sus olas la parte de playa que dicha obra, terraplén o murallón limite. Se usa intercambiablemente con "Muelle".
1.19	Barco o Embarcación - Todo vehículo usado para el transporte marítimo de personas o cosas,incluyendo su dueño, capitán y agente o cualquiera de ellos.
1.20	Area de Tránsito - Area cubierta o al descubierto contigua a la defensa de un muelle, atracadero, u obra de malecón, dentro de cuya área se deposita carga para colocarla en un barco o carga dejada por un barco para entrega.
1.21	Embarcadero - Obra construída a lo largo de o en ángulo desde la orilla de aguas navegales de manera que los barcos puedan amarrarse a su costado y desembarcar o embarcar carga o pasajeros. También muelles, atracaderos o malecones. Incluye los muelles de Yabucoa, Guayanilla, Tallaboa, Las Mareas y cualquier otro muelle usado para la carga y descarga de petróleo y productos derivados. El resto se considerarán muelles atracaderos y obras de malecón para carga seca.'

Artículo	Definiciones
1.22	Muellaje - El cargo que se impone contra toda carga por el manejo de la misma en, sobre, bajo o a través de cualquier embarcadero, terrenos de un embarcadero, atracadero u obra de malecón, a entregarse o despacharse. Tambien incluye el cargo que se impone contra carga que pasa o se traslada entre barcos (a/o desde barcazas, ancona o agua) o por tuberías cuando se está amarrado al costado de un embarcadero o en un arrimadero adyacente.
1.23	Demora de Carga no Levantada o Demora - El cargo que se impone contra carga que permanece en el área de tránsito de un embarcadero, atracadero, u obra de malecón luego de expirado el tiempo libre. La penalidad se impone con la intención de que se acelere con urgencia la remoción de la carga de las áreas de los muelles.
2.0	Factores de Conversión: 1 Kilogramo = 2.2046 libras 1 libra = 0.45 kilogramos 1,000 kilogramos = 2,204.6 libras = 1 tonelada métrica 1 tonelada métrica X 0.91 = 1 tonelada corta 1 tonelada métrica X 1.02 = 1 tonelada larga 1 metro cúbico = 35.315 pies cúbicos (metros cúbicos X 35.315 = pies cúbicos) (1 metro cúbico X 1.13 = 40 pies cúbicos) (40 pies cúbicos X 0.88 = 1 metro cúbico) 1 centímetro = 0.3937 pulgadas (centímetro = X 0.3937 = pulgadas) (pulgadas X 2.54 = centimetros) 1 metro = 39.37 pulgadas (metros X 3.281 = pies) (pies X 0.3048 = metros) 1 metro cúbico = 423.78 pies lineales de madera (1,000 pies lineales de madera (fbm) = 2.36 metros cúbicos) 1 litro = 0.264 galones (0.0063 bbls. o barriles) 1 barril (42 galones) = 159.09 litros 1 tonelada corta = 2000 libras 1 CWT = 100 libras o dos pies cúbicos o 24 pies lineales de madera.

Artículo	Reglamentos
3.0	Aplicación de Tarifa y Reglamentos Este Reglamento es aplicable a los muelles, embarcaderos, terminales marítimos, malecones, área de tránsito, atracaderos, descargaderos y cualquier otra facilidad que se utilice para cargar o descargar cosas pertenecientes a la Autoridad y los puertos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos.
3.1	Atraque
3.1.1	Cualquier barco que se atraque o amarre a un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, o que se amarre a otro barco así atracado, pagará derechos de atraque en la forma indicada en esta resolución.
3.1.2	Los cargos de atraque se fijarán por tonelaje bruto de registro del barco de acuerdo con el "Lloyds Register", licencia o certificado del barco y se utilizara el más alto para el cobro de los derechos de atraque.
3.1.3	El período de tiempo por el cual se impondrán derechos de atraque contra un barco comenzará desde que tal barco esté atracado a un muelle, atracadero, u obra de malecón, o a otro barco así atracado y continuará hasta que tal barco esté completamente libre de y haya abandonado tal amarradero.
3.1.4	Los cargos de atraque se impondrán por cada período de 24 horas o parte de estas durante las cuales un barco esté amarrado.
3.1.5	No se impondrán cargos de atraque a:
3.1.5.1	Un barco mientras esté efectivamente utilizándose en servicio como remolcador cuando esté amarrado a otro barco de autopropulsión al cual se le está cobrando derechos de atraque.
3.1.5.2	Barcos de combate o de entrenamiento, incluyendo barcos auxiliares de aquellos, de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra nación, o cualquier barco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando, en opinión del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, las condiciones justifiquen la suspensión temporera de los derechos de atraque regulares.
3.1.5.3	Cualquier caso de atraque no cubierto anteriormente se le fijará una tarifa de "Atraque N.O.S." (Artículo 5.1.7), por tonelada bruta de registro por día o fracción.
3.1.5.4	Cuando un barco cambie de atracadero a instancia de la Autoridad de los Puertos se le cobrará atraque comenzando desde el momento en que el barco se amarre al primer muelle, atracadero u obra de malecón hasta el momento en que desaloje el último muelle, atracadero u obra de malecón. Si el barco cambia de atracadero para su propio beneficio o el de su agente, se cobrará atraque por separado en cada muelle, atracadero u obra de malecón.

Item	Reglamentos
3.1.6	Barcos que regulamente sirven a Puerto Rico, mientras reciban reparaciones o mantenimiento regular cuando están atracados en facilidades de la Autoridad de los Puertos, se le cobrará la mitad de la tarifa de atraque, luego de haberse realizado con anterioridad los arreglos pertinentes con un oficial de la Autoridad para el uso del muelle. De manera similar a barcos de servicio no regular se les cobrará 60% de la tarifa regular de atraque.
3.1.6.1	Cuando se efectuén los arreglos pertinentes para el uso de un muelle o para las reparaciones o mantenimiento de un barco, dicho barco, luego de autorizado estará sujeto a cambiar de muelle si es requerido por la Autoridad de los Puertos.
3.1.6.2	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrá a su propio juicio y discreción conceder exenciones en el cargo de atraque a barcos turistas o de pasajeros en su primera visita a los muelles de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en San Juan.
3.2	Muelle Por Carga
3.2.1	De acuerdo con lo establecido en esta tarifa los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o de pie cúbico de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (ésto es, según se haya computado el flete en el manifiesto).
3.3.2	Cuando las tarifas de flete son computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libra o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.
3.2.3	Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libra o pie cúbico (ejemplo, por paquete, etc.) el muellaje se fijará a base de peso o pie cúbico, cualquiera de los dos que produzca el mayor ingreso.
3.2.4	En caso que no se provea información del peso o medida de la carga y resulta difícil determinar la base del cobro de muellaje, se usará un factor de 25 lbs. por pie cúbico para tal determinación. En tal caso el muellaje se cobrará usando la base que mayor ingreso deje a la Autoridad.
3.2.5	A los recipientes o plataformas retenidos en el área para uso exclusivo de la compañía (container company's holding area) manifestado originalmente para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que estos recipientes no excedan diez (10) días laborables en el área exclusiva de la compañía. Aquellos que excedan este período se les impondrá el muellaje regular para carga a despacharse.

Item	Reglamentos
3.2.6	A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a a mitad de precio de las tarifas que arriba se indican.
3.2.7	A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, le será impuesta muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

Artículo	Reglamentos
3.2.8	Exención de Cargo por Muellaje
3.2.8.1	Provisiones para barcos y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.
3.2.8.2	Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, y obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad. Si tales herramientas, equipo o instrumentos son dejados o permanecen sobre muelle luego de terminadas las operaciones los mismos están sujetos al pago de demora comenzando doce (12) horas después de haberse terminado las operaciones.
3.2.8.3	Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.
3.2.8.4	Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.
3.2.8.5	Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.
3.2.8.6	Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargada y nuevamente cargada en el mismo barco dentro de treinta (30) días.
3.2.8.7	Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propositos.
3.2.8.8	Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra carga.
3.2.8.9	A recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes se les cobrará muellaje.
3.3	Cargos por Servicio o Muellaje a Barcos que Transportan Pasajeros o Barcos de Turismo.
3.3.1	Los barcos que transportan más de doce (12) pasajeros mediante paga y barcos de turismo que atraquen en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, pagarán un derecho por pasajero basado en el número de pasajeros mediante paga o turistas cuyos nombres aparezcan en la lista de pasajeros o turistas mediante paga que inicien o terminen un viaje en el barco.

Artículo	Reglamentos
3.3.2	El cargo por pasajero no aplicará a aquellos pasajeros o turistas que desembarquen en Puerto Rico en un mismo viaje en el mismo barco que empezó su viaje, disponiéndose que los pasajeros comenzaron su viaje en una facilidad de la Autoridad de los Puertos y fueron incluidos en el número de pasajeros usados para determinar los cargos por pasajeros pagados por el barco en dicha ocasión.
3.3.3	Los cargos por pasajero serán pagados por el agente o representante de dicho barco en Puerto Rico dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de la factura. En los casos en que los dueños de los barcos no tengan agentes en Puerto Rico, el cargo será pagado por el capitán del barco antes que dicho barco haya salido. Cualquiera suma adeudada por concepto de los derechos arriba establecidos que no sea pagada dentro del término fijado devengará intereses a razón del promedio máximo de interés legal permitido por las leyes de Puerto Rico.
3.3.4	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para establecer aquellas reglas, normas y procedimientos que considera convenientes y adecuadas para lograr la mayor eficiencia y prontitud en el cobro de los derechos arriba establecidos.
3.4	Cargos Por Servicios de Puerto Todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes pagará a la Autoridad de los Puertos a base del tonelaje bruto del barco.
3.4.1	Los cargos por servicios de puertos no serán aplicables a:
3.4.1.1	Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico, que tenga una licencia anual emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
3.4.1.2	Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al comercio dentro de un mismo puerto que tenga una licencia anual emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
3.4.1.3	Todo barco pesquero que traiga su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.
3.4.1.4	Todo barco de turismo conocido como "Cruise Ships".
3.4.1.5	Todo barco que entre a puerto exclusivamente para abastecerse del agua necesaria, provisiones o combustible para poder continuar su viaje.
3.4.1.6	Toda embarcación que entre a puerto exclusivamente para efectuar reparaciones indispensables para poder continuar su viaje.

Artículo	Reglamentos
3.4.1.7	Toda embarcación que no se dedique al comercio marítimo y sea propiedad o se encuentre bajo el control del Gobierno de Estados Unidos, del de Puerto Rico o de países extranjeros.
3.4.1.8	Toda embarcación que entre a puerto con el fin de embarcar o desembarcar pasajeros o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país y que pueda ser exenta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.
3.4.1.9	Toda embarcación con servicio regular a Puerto Rico mientras se encuentre atracada en una facilidad de la Autoridad y que efectúe mantenimiento en el Puerto. De igual manera barcos que no tengan servicio regular efectuando mantenimiento se les cobrará un 25% del cargo por servicios de puerto.
3.4.1.10	Toda embarcación que se use para investigaciones y/o estudios que pertenezcan a organizaciones con fines no pecuniarios y en operaciones no productoras de ingreso en el puerto.
3.4.2	El pago de los cargos por servicios de puerto y de cualesquiera multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado, se efectuará en las oficinas correspondientes de la Autoridad de los Puertos. Aunque no se haya hecho requirimiento de pago.
3.4.3	El tonelaje bruto del barco será comprobado del "Lloyd's Register", su registro, licencia o cualquier otro documento oficial y en ausencia de tales documentos a base de un estimado razonable que efectúe la Autoridad de los Puertos. En el caso en que se obtenga información sobre más de un tonelaje, la Autoridad de los Puertos utilizaría el más alto o mayor para aplicar los cargos por servicios de puerto.
3.4.4	Ningún barco podrá abandonar el puerto sin antes haber pagado el importe de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se le impusieran con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado; pero en caso de hacerlo, el dueño, si reside en Puerto Rico, o su consignatario, agente o encargado en el pueblo en que se devenguen los derechos, será responsable del pago de éstos y de las multas impuestas.
3.4.5.	La Autoridad o su representante podrán detener la salida de cualquier barco hasta que se efectúe el pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de las multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado.
3.5.	Tiempo Libre y Demora
3.5.1	El pago de las tarifas de muellaje establecidas en esta tarifa dará derecho a la carga que llega al uso del área de tránsito de un muelle de la Autoridad de los Puertos, terrenos del muelle, atracadero u obra de malecón, sin cargo adicional durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha sido movida esté dejando carga; y dará derecho a la carga que sale al uso de esta área durante todo o cual-

Artículo	Reglamentos
	quier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha de ser movida esté cogiendo carga, más un período de tiempo libre de cinco (5) días laborables, excepto para las facilidades de Mayaguez donde serán diez (10) días laborables, excepto por lo siguiente:
3.5.1.1	Embarques de un sólo producto por un sólo embarcador, tanto de importación como de exportación, en exceso de 3,000 toneladas cortas y hasta 4,999 toneladas cortas, un período libre de seis (6) días laborables; en exceso de 5,000 toneladas cortas de un mismo producto o para un mismo embarcador, un período libre de siete (7) días laborables.
3.5.1.2	Carga que no sea en recipiente o suelta, en trasbordo, pagando sólo muellaje de entrada, un período libre de diez (10) días laborables, En caso de que no se haya efectuado el trasbordo en los diez (10) días laborables, el período libre se extenderá en cinco (5) días laborables adicionales bajo la condición que se pague muellaje de salida. Carga en transbordo dejada sobre muelle en exceso de quince (15) días laborables, pagará demora de acuerdo con lo establecido en esta tarifa pagando en adición muellaje de salida si se reembarcara. De la carga no reembarcada le será aplicable lo dispuesto en los artículos 3.5.8. y 6.2. La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos que evidencien que se trata de carga en trasbordo para tener derecho a lo que sobre este particular se establece.
3.5.1.3	Carga en recipientes retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) originalmente manifestada para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, un período libre de diez (10) días laborables. A la carga que exceda este período y hasta quince (15) días laborables, se le impondrá un muellaje adicional. La carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) en exceso de quince (15) días laborables pagará demora de acuerdo a la tarifa vigente y pagará en adición un muellaje para carga de salida, de trasbordo, si es reembarcada como se indicó en el artículo 5.2.9. La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos evidenciando que el embarque se trata de carga de trasbordo, de manera que le asista el derecho que al respecto se establece.
3.5.1.4	Carga de importación que tiene que pasar procedimientos de Aduana, Agricultura o Salud, un período de seis (6) días laborables.
3.5.1.5	Carga de exportación para países extranjeros un período de seis (6) días laborables. Carga de programas del gobierno federal o estatal, con el propósito de favorecer la educación, salud, asistencia pública o para atender situaciones de emergencia, cuando exceda de 1,000 toneladas, un período de tiempo libre de siete (7) días laborables.

Artículo	Reglamentos
3.5.1.6	Carga destinada o a ser embarcada por embajadas o por diplomáticos de países extranjeros la cual se considera como carga diplomática y especialmente mudanzas, hasta un máximo de 4,000 libras, un período libre de quince (15) días laborables.
3.5.2	Comienzo Período Libre El tiempo libre para carga que llegue comenzará en la primera media noche después que el barco del cual haya sido dejada la carga termine de descargar o deje el atracadero, lo que ocurra primero; y el tiempo libre para carga que sale comenzará en la primera media noche luego que la mercancía sea colocada en un muelle o terrenos de un muelle. El tiempo libre para la carga descargada de un barco que empieza las operaciones en un muelle y se mueve a otro para terminar, comenzará en la primera media noche que el barco termine las operaciones en el segundo muelle.
3.5.3	La carga que permanezca en el área de tránsito en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos luego de expirado el período de tiempo libre será, a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocada en almacenaje público bajo el riesgo de y a expensas de las mercancías o se le impondrán los cargos por demora.
3.5.4	Recipientes vacíos que vayan a salir y hayan sido entregados al área de tránsito de un muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón, con anterioridad al tiempo en que el barco en el cual los recipientes van a ser movidos comience a cargar; y recipientes vacíos que lleguen y permanezcan en tal área después que el barco en que los recipientes han sido movidos termine la descarga, serán a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocados en almacenaje bajo el riesgo y gastos del dueño o cargos por demora serán impuestos según se establece en esta tarifa. Artículo 6.2.5.
3.5.5	La carga originalmente manifestada a ser transferida de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma y contenido, incluyendo tanto los recipientes llenos como los vacíos, se considerará como carga y recipientes que llegan desde el punto de vista de su derecho a tiempo libre y del derecho de la Autoridad de los Puertos a almacenarlos y/o imponer demora.
3.5.6	Cualquier tipo de carga o recipiente que se haya recibido y depositado en un muelle sin que se reembarque pagará demora. Tal carga o recipiente pagará demora comenzando desde el momento en que se deposite hasta que se despache.
3.5.7	Cualquier tipo de carga en la que no se indique en el manifiesto o documentos de embarque la base para comprobar la demora se le cobrará tal demora por quintal o pies cúbico, lo que más ingresos le deje a la Autoridad de los Puertos, pudiéndose aplicar en su lugar el artículo 3.2.4 si es necesario.

Artículo	Reglamentos
3.5.8	Carga que se deja en Demora, Carga que se Daña o Carga que se Abandona en los Muelles
3.5.8.1	Toda carga que permanece en los muelles es responsabilidad, en primer término, de la compañía naviera o en su lugar de su dueño o del agente de cualquier de ellas, quienes responderán a la Autoridad de cualesquiera cargos adeudados de haber procedido a enviar la carga a almacenes públicos o permanecer la carga abandonada en el muelle.
3.5.8.2	Las tarifas o cargos que se adeuden a la Autoridad constituyen un primer gravamen sobre la carga.
3.5.8.3	Cuando la carga acumule demora por veinte (20) días, la Autoridad notificará a los consignatarios, agentes y naviera que de no levantar la carga en un término de diez (10) días naturales de la notificación, la Autoridad procederá a disponer de la carga mediante pública subasta cerrada o mediante procedimiento de viva voz (sistema de almoneda) la cual será anunciada en la prensa del país. Los dineros procedentes de la subasta se utilizarán para pagar todos los cargos adeudados a la Autoridad, incluyendo todos los gastos incurridos en el procedimiento que establece este inciso. La naviera, o consignatario, o el agente de cualesquiera de ellos será responsable por el pago de los cargos y gastos no cubiertos por el producto de dicha subasta. Cualquier dinero en exceso será devuelto a la compañía naviera o el agente de cualquiera de ellos.
3.5.9	Demora en Carga que se Envía a Almacenes de Adeudo
3.5.9.1	Toda carga importada de países extranjeros sujeta a aranceles federales y que se vaya a enviar a almacenes de adeudo, luego de la correspondiente coordinación entre el Inspector de Aduana, el Encargado de Muelle de la Autoridad y la naviera o su agente será despachada del muelle acompañada del formulario oficial del Negociado de Aduana que será preparado por la naviera procediendo la Autoridad de inmediato a facturarle a la naviera como responsable por la demora acumulada.
3.5.9.2	Mediante el formulario oficial del Negociado de Aduana la naviera o su agente concederán a la Autoridad el derecho a reclamar, con prioridad de acuerdo con el contrato establecido por el permiso de atraque y requerirá del consignatario el pago de los cargos por demora adeudado y el almacén público designado por el Negociado de Aduana se asegurará de no despachar dicha carga de su almacén hasta tanto no se haya pagado a la naviera.
3.5.9.3	El almacén público responderá a la naviera por cargos adeudados por demora de aquella carga que se despache de sus almacenes y el almacén ha permitido su despacho sin el debido reembolso a la naviera.

Artículo	Reglamentos
3.5.10	Extensión de Período de Tiempo Libre El período libre podrá extenderse cuando exista justa causa según lo determine el funcionario que pueda conceder la extensión de acuerdo a lo estipulado en el inciso (b) de este artículo. A tal efecto, ejemplos de justa causa son tormentas, lluvias torrenciales, inundaciones, incendios, terremotos, accidentes en los muelles, trabajos en los muelles realizados por la Autoridad o autorizados debidamente por la Autoridad que eviten o dificulten el levantamiento de carga. De extenderse el período de tiempo libre, será por igual número de días en que no se pudo levantar la carga en casos de carga de importación y por los días en que el barco no pudo trabajar en casos de exportación. Sólo se concederá dicha extensión a solicitud por escrito del consignatario, la naviera o el agente de cualquiera de ellos. Dicha solicitud deberá enviarse a la Autoridad tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de justa causa. (b) En casos en que el período a extenderse no exceda de cinco (5) días laborables y luego de la correspondiente justificación, se autoriza al Jefe del Negociado Marítimo de la Autoridad a aprobar tal extensión. En exceso de cinco (5) días y hasta un máximo de veinte (20) días laborables sólo se podrá extender el período de tiempo libre con la aprobación del Director Ejecutivo y en exceso de veinte (20) días laborables con la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.
3.5.10.2	Cuando el período libre venza un viernes éste se extenderá hasta la media noche del domingo y cuando venza anterior a un día festivo, el mismo se extenderá hasta la media noche de dicho día festivo.
3.6	Reglamentos Por Servicios o Usos Misceláneos
3.6.1	Agua
3.6.1.2	Agua potable será provista a las embarcaciones mediante un cargo o tarifa establecido para recobrar todos los costos incluidos en rendir dicho servicio dependiendo en si la embarcación utilice o no su propias mangas. El cargo o tarifa será establecido por metro cúbico más cargos por números de toma y mangas utilizadas.
3.6.1.3	Embarcaciones no equipadas para obtener agua mediante mangas, se le cobrará un cargo por barril de 55 galones o menos el barril a ser provisto por la embarcación.
3.6.1.4	Todas las mangas que sean disponibles por la embarcación deben de estar libres de escapes de agua o las mangas de la Autoridad de los Puertos serán utilizadas.

Artículo	Reglamentos
3.6.2	Electricidad Se suplirá electricidad para el alumbrado de tinglados en facilidades de la Autoridad de los Puertos cuando se solicite por los usuarios mediante una tarifa basada en la formula establecida por la Autoridad de los Puertos descrita en el artículo 5.6.1.
3.6.3	Uso de Oficinas y Teléfonos Aquellos capitanes, consignatarios, agentes, personas, compañías navieras o dueños de un barco que no cuenten con oficinas en un muelle podrán mediante el correspondiente arreglo con el Encargado de Muelle o representante de la Autoridad utilizar la oficina disponible asignada a tales fines pagando lo que se dispone en el artículo 5.6.2. El uso del teléfono estará limitado a llamadas locales solamente.
3.6.4	Uso de Grúas y Equipo Especializado
3.6.4.1	La Autoridad de los Puertos no proveerá gruas o cualquier otro equipo especializado para los servicios de carga y descarga. Grúas y equipo que se deje en los muelles después de haber terminado las operaciones en áreas designadas para dichos fines se le cobrará un cargo o penalidad por día natural (Artículo 5.6.3).
3.6.4.2	Se comenzará a contar la penalidad a media noche del próximo día en que el barco termine su operación de descarga y cuando el Encargado de Muelle determine que las grúa (s) no son utilizadas en el recibo, entrega o movimiento de carga en el muelle. La penalidad se impondrá a todas las grúas o equipo localizado en el muelle con anterioridad a 48 horas en que el barco realice las operaciones de carga, a menos que dicho equipo sea utilizado en relocalización o recibo de carga.
3.7	Acceso de Funcionarios y Empleados Todo funcionario o empleado de la Autoridad debidamente identificado podrá entrar libremente a todo barco, muelle y sector del frente portuario de Puerto Rico para llevar a cabo inspecciones e investigación o para hacer que se cumplan las disposiciones de este Reglamento, y ninguna persona podrá obstaculizar o intervenir en forma alguna con dichos funcionarios empleados en sus funciones de inspección, investigación y en sus demandas para que se cumplan las disposiciones de la Ley y de este Reglamento en el desempeño de cualquier otro deber o poder que le confiere la Ley y Reglamentos de la Autoridad.
4.0	Arrendamiento de Terrenos
4.1	La Autoridad de los Puertos puede arrendar en bases mensuales a las compañías navieras que sirven los puertos de Puerto Rico, para el uso preferencial y exclusivo de ciertas áreas fuera de las áreas de almacenaje. Ejemplo de estos arrendamientos están archivados en la Comisión Marítima

Artículo	
	Federal y pueden ser obtenidos en la Autoridad de los Puertos de acuerdo con el Artículo 5.6.4. Todas las navieras, agentes o usuarios tendrán igualdad de acceso a estas facilidades, sujeto a su disponibilidad y a la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, de manera que se pueda obtener la máxima utilización y eficiencia de sus facilidades.
4.2	Terreno situado en la parte posterior del atracadero y área de tránsito en diversos terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos pueden ponerse a disposición mediante arrendamiento para usos aceptables tales como almacenaje público e industrias relacionadas con actividades marítimas. La determinación en cuanto a la aceptabilidad de un propuesto uso de tal terreno descansa en el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.
4.3	El costo rental exacto aplicable a una parcela en particular de tal terreno dependerá en cada facilidad donde haya terreno disponible del tamaño de la parcela en particular bajo consideración, su localización con relación al frente portuario, las carreteras en servicio, las facilidades o servicios existentes y factores similares que tengan una relación directa con el valor rental.
4.4	De acuerdo con normas de la Autoridad de los Puertos, contratos de arrendamiento que afecten terrenos en terminales marítimos de la Autoridad contendrán disposiciones para revisión del monto de la renta por la Autoridad de los Puertos sin limitación.

Artículo	Tarifas y Cargos	
5.0	Tarifas y Cargos	Cargos de Atraque a Base de Tonelaje Bruto de Registro por 24 horas o fracción.
5.1	Atraque	
5.1.2	Barcos - tanque y Lanchones - tanques mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñadas pricipalmente para embarcar o desembarcar carga líquida por tubería.	$0.0505
5.1.3	Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con puntos a sitios extraterritoriales.	$0.0909
5.1.4	Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con otros puertos en Puerto Rico o con puertos de las Islas Vírgenes Americanas.	$0.0682
5.1.5	Los cargos de atraque para barcos de turismo conocidos como "Cruise Ships" y para barcos de diseño combinado para carga y pasajeros que transporten más de 100 pasajeros mediante paga se fijarán a razón de:	$0.04545
5.1.6	Barcos incluyendo los pertenecientes a instituciones con fines no pecunarios, efectuando actividades para general ingresos.	$0.11
5.1.7	Atraque - No cubierto por tarifas anteriormente especificadas ("NOS").	$0.11
5.1.8	La fijación de los derechos de atraque arriba indicados estará sujeta a un cargo de atraque mínimo de:	$7.56

Artículo	Tarifas y Cargos		
5.2	CARGOS POR MUELLAJE	POR CWT	POR PIE CUBICO
	Carga manejada en, sobre, bajo, o través de cualquier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a/o después de descargada de un barco pagará muellaje conforme las siguientes tarifas:		
5.2.1	Carga que utilice tínglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra.	$0.032	$0.016
5.2.2	Carga que utilice tínglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas.	$0.042	$0.021
5.2.3	Carga que no utilice tínglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra.	$0.023	$0.012
5.2.4	Carga que no utilice tínglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas.	$0.032	$0.016
5.2.5	El muellaje para los siguientes artículos será como se indica a continuación:	Unidad	Cargo
5.2.5.1	Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracadero, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida	Barril de 42 Galones	$0.013
5.2.5.2	Miel	CWT	$0.006
5.2.5.3	Madera	Millar de Pie	$1.67
5.2.5.4	Pilotes y Postes	Millar de Pie	$2.02
5.2.5.5	Recipientes Vacíos	C/U	$5.04
5.2.5.6	Motocicletas y vehículos de motor, incluyendo chassis, todos hasta 2,200 libras Sobre 2,200 libras, el cargo anterior más exceso de una Tonelada (2,000 lbs.)	C/U Por tonelada 2,000 lbs.	$5.39 $4.50
5.2.5.6.1	Motocicletas y vehículos de pasajeros que son transportados en barcos turistas, cuando los mismos son acompañados por los pasajeros que viajan en dicho barco: Cargo por Salida	C/U	$5.00

Artículo	Tarifas y Cargos		
5.2.5.6.1	No se permitirá más de una motocicleta o vehículo de pasajeros por pasajero. Cualquier vehículo/motocicleta adicional pagará los cargos según descritos en el Artículo 5.2.5.6. El capitán del barco o su representante tiene que entregar a la Autoridad de los Puertos, un manifiesto con información sobre el número de pasajeros y los vehículos que acompañan con una descripción completa de cada vehículo incluyendo marca, modelo, tipo, número de placa y número de motor. Motocicletas y vehículos de pasajeros que se traigan en barcos de turistas cuando los mismos son acompañados por los pasajeros y que no se consideren vehículos en viaje de regreso pagarán a la entrada los cargos normales. Para propósitos de verificación, vehículos que se desembarquen en un muelle o facilidad de la Autoridad de los Puertos en un viaje de regreso estarán exentos del pago a la entrada mediante la presentación de documentos declarativos que comprueben que dichos vehículos fueron embarcados previamente a través de un muelle o facilidad de la Autoridad de los Puertos. En tales casos la naviera someterá un documento similar al de los vehículos que se embarcan y copia del documento de embarque donde se especifica que dicho vehículo fue originalmente embarcado por una facilidad de la Autoridad de los Puertos. Camiones o furgones con carga transportados en barcos turistas o de pasajeros pagarán los cargos normales atribuibles a este tipo de carga al igual que cualquier carga suelta que sea transportada. Motocicletas y vehículos de pasajeros que se traigan en barcos de turistas originando su viaje en un puerto fuera de Puerto Rico y que sus dueños presenten evidencia de que serán enviados nuevamente a su puesto de origen pagarán el cargo de $5.00 al momento de la llegada a Puerto Rico. En este momento se le expedirá un recibo que servirá de crédito para el cargo atribuible a la salida.		
5.2.5.6.2	Motocicletas y vehículos de motor en paquebotes o "ferries" embarcados en el Puerto de Mayaguez hacia la República Dominicana y que son acompañados por sus dueños como pasajeros que viajen en este tipo de barcos de acuerdo con el Artículo 5.3.3.	C/U	$2.50

Artículo	Tarifas y Cargos		
5.2.5.6.3	No se permitirá más de una motocicleta o vehículo de pasajeros por pasajero. Cualquier vehículo/motocicleta adicional pagará los cargos según descritos en el Artículo 5.2.5.6. El capitán del barco o su representante tiene que entregar a la Autoridad de los Puertos, un manifiesto con información sobre el número de pasajeros y los vehículos que acompañan con una descripción completa de cada vehículo incluyendo marca, modelo tipo, número de placa y número de motor. No habrá cargo alguno para los vehículos mencionados en el Artículo 5.2.5.6.2 cuando estos sean desembarcados en el Puerto de Mayaguez y procedentes directamente de la República Dominicana, entendiéndose, que todo vehículo acompañando un pasajero en viaje de ida y vuelta pagará el cargo especial aquí establecido una sola vez a la salida del Puerto de Mayaguez. Camiones o furgones transportados en paquebotes o "ferries" como carga y/o con carga pagarán los cargos al igual que cualquier carga suelta que sea transportada en estos tipos de barcos. Cualquier vehículo de motor que acompañe un pasajero en estos tipos de barcos que se desembarque en el Puerto de Mayaguez con propósito de no regresar, pagará el cargo establecido en el Artículo 5.2.5.6.2.		
5.2.5.7	Chassis, solos, no embarcados como parte del recipiente.	C/U	$5.04

Artículo		
5.2.5.8	Ganado: Ganado vacuno, caballos, mulas, burros y cualquier otro tipo de animal no especificado "NOS" - por cabeza.	$2.25
5.2.5.9	Potros y terneras de menos de un año, cerdos, ovejas y cabras - por cabeza.	$1.50
5.2.5.10	Animales vivos, especialmente entrenados para espectáculos.	
	En remolques - por remolque	$20.00
	En cajas o jaulas - por caja o jaula	$10.00
	Animales no especificados - "NOS" por 100 lbs.	$0.10
5.2.5.11	Piedras almacenadas al descubierto en terrenos de uso exclusivo de la Autoridad y transportada para ser usada dentro del area del puerto.	CWT $0.015
		POR TONELADAS DE (2000 lbs.)
5.2.6	Carga no especificadas, "NOS".	$1.67
5.2.7	Carga transportada en recipientes usando muelles sin tinglado excepto vehículos de motor.	$1.12
5.2.8	Si tal carga usa tinglado para cualquier propósito se le impondrá un cargo adicional de:	$0.56
	Mínimo por recipiente	$5.04
5.2.9	Carga de trasbordo transportada en recipiente usando muelles sin tinglado, excepto vehículos de motor:	
5.2.9.1	Si se reembarca dentro de diez (10) días laborables.	$0.86
5.2.9.2	Si se reembarca después de diez (10) días y hasta quince (15) días laborables, en adición, el cargo de:	$0.37
5.2.9.3	Si se reembarca después de quince (15) días laborables en adición a lo anterior.	$0.86
5.2.9.4	Si se usa tinglado para cualquier propósito (en adición a todo lo anterior).	$0.56

Artículo		
5.2.9.5	Muellaje mínimo por barco.	$31.59
5.3	CARGOS MUELLAJE POR SERVICIOS A BARCOS QUE TRANSPORTAN PASAJEROS	
	Por pasajero que embarca, desembarca o en tránsito.	$ 4.67
	Nota: Pasajeros que embarcan y regresan en un mismo viaje, en un mismo barco y desembarcan en las facilidades de puerto de la Autoridad, el cargo se hará solamente una vez de acuerdo con el Artículo 3.3.2 de esta tarifa.	
5.3.1	Los barcos de turistas que tengan itinerario fijado para dos (2) visitas o más semanales (dentro de un período de siete días consecutivos) al Puerto de San Juan se le cobrará los siguientes cargos por cada pasajero: a. Barcos en su primera visita se le impondrán los cargos normales por pasajero. b. En su segunda visita dentro del período de siete días consecutivos se impondrá un cargo equivalente a un setenta (70%) por ciento del cargo normal por pasajero. c. En su tercera visita durante el período de los anteriores siete días, el cargo será de una tercera (1/3) parte del cargo normal por pasajero. d. Cualquier visita en exceso de tres (3) durante el período de siete días se impondrá el cargo según establecido anteriormente en el Párrafo "c".	

Artículo		
5.3.2	Los barcos turistas que efectúen más de cuarenta viajes durante un período de doce meses consecutivos se les cobrará una tarifa de sólo $3.67 por pasajero que transporten en cada viaje. Lo estipulado en este artículo tendrá un período de prueba de 12 meses que comenzarán el 1ro. de julio de 1986 y terminarán el 30 de junio de 1987. La facturación de los cargos en los primeros cuarenta viajes se establecerá a base de $4.67 por pasajero y una vez el barco en cuestión sobrepase los cuarenta viajes se le reembolsará la diferencia de $1.00 acumulado por pasajero.	
5.3.2.1	Cuando haya más de un barco turista de pasajero o crucero que pertenezcan a una misma compañía (no agentes) y que conjuntamente transporten más de 90,000 pasajeros en el año fiscal comenzando el 1ro. de julio de 1986 y para años fiscales subsiguientes estos barcos estarán exentos del pago del cargo por pasajero por cada pasajero sobre 90,000 pasajeros que pagaron el cargo por pasajero.	
5.3.3	Pasajeros que embarcan por las facilidades de muelle del Puerto de Mayaguez hacia la República Dominicana en paquebotes o "ferries" en viajes de ida y vuelta o viajes de regreso en viajes de ida y vuelta desde la República Dominicana cuando dichos barcos hagan más de tres viajes en un período de siete (7) días.	C/U $1.75
5.3.3.1	No habrá cargo alguno por pasajeros que desembarcan en el viaje de regreso de un viaje de ida y vuelta que comenzare en el Puerto de Mayaguez, pero los pasajeros que embarquen en la República Dominicana en viaje de ida y vuelta estarán sujetos al cargo regular en su viaje de regreso del Puerto de Mayaguez. En todo caso a la llegada y/o salida, el barco y/o su agente deberá someter a la Autoridad la lista o manifiesto de pasajeros.	
5.3.3.2	Las disposiciones de los Artículos 3.3.2, 5.3.1 y 5.3.2, no serán aplicables a los barcos paquebotes o "ferries" de servicio entre el Puerto de Mayaguez y la República Dominicana.	
5.4	CARGOS POR SERVICIOS DE PUERTO Los cargos por servicios de puerto se cobrarán a todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes a base de los siguientes derechos:	Cargo a base de tonelaje bruto por día o fracción de día natural.
	350 toneladas o menos	$0.0590
	351 a 999 toneladas	$0.0443
	1,000 toneladas	$0.0369

Artículo	Tarifas y Cargos	
5.4.1	Cargo Mínimo por Servicios de Puerto.	$7.50
5.5	CARGOS POR SERVICIOS DE AGUA	
5.5.1	Los cargos por servicio de agua potable son los siguientes:	
5.5.1.1	Barcos equipados para obtener agua mediante mangueras a razón de $1.00 por metro cúbico con un cargo mínimo de $3.00 por cada unode tales barcos, más un cargo por la conexión de $4.00. Cuando la manguera es aportada por la Autoridad un cargo adicional de $2.00 por cada segmento de manga.	
5.5.1.2	Barcos no equipados para obtener agua mediante mangueras a razón de $1.16 por barril de 55 galones, o menos, el barril a ser provisto por el barco.	
5.6	CARGOS MISCELANEOS	
5.6.1	Electricidad Se suplirá electricidad para el alumbrado de tinglados y áreas al descubierto en facilidades de la Autoridad de los Puertos cuando se solicite por usuarios.	

Artículo	Tarifas y Cargos

El cargo por electricidad así suplida se determinará aplicando una tarifa de $0.15 por kilovatios hora al consumo que estime la Autoridad, cuyo estimado será determinante.

La fórmula que se usará para los estimados será lo siguiente:

$$KWH = \sum_{i=i}^{N} \frac{Bi\ Pi\ Ti}{1000}$$

Donde

i = 1, 2, 3 ...N
B = número de bombillas
P = watts fijado a cada bombilla
T = tiempo de operación de cada bombilla en horas

Un local usando bombillas de 30-40 watts y de 20-100 watts durante seis (6) horas.

Solución:

$$KWH = \sum_{i=1} \frac{Bi\ Pi\ Ti}{1000} = \frac{B1\ P1\ T1 + B2\ P2\ T2}{1000}$$

B1 = 30 bombillas
P1 = 40 watts
T1 = 6 horas

B2 = 20 bombillas
P2 = 100 watts
T2 = 6 horas

$$KWH = \frac{30x40x6 + 20x100x6}{1000} = \frac{7200 + 12,000}{1000} = 19.2\ KWH$$

Costo por KWH = $0.15
Costo total = 19.2 KWH x .15 + $2.88

5.6.2 Uso de Oficina y Teléfonos

Aquellos capitanes, consignatarios, agentes, personas, compañías navieras o dueños de un barco que no cuenten con oficinas en un muelle podrán usar mediante el correspondiente arreglo con el Encargado de Muelle o representante de la Autoridad la oficina disponible asignada a tales fines pagando $10.00 por el uso de oficina y $5.00 por uso del teléfono por barco. El uso del teléfono estará limitado a llamadas locales solamente.

Artículo	Tarifas y Cargos		
5.6.3	Uso de Grúas y Equipo Grúas y equipo que se deje en los muelles después de haber terminado las operaciones en áreas designadas para dichos fines se le cobrará un cargo de $10.00 por día natural o fracción. Los agentes o sus representantes serán responsables en adición por violación o cualquier resolución o reglamentos de la Autoridad de los Puertos que se relacione con dejar equipo en los muelles sin la debida autorización.		
5.6.4	RENTA DE TERRENOS Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 4.0 a 4.4 la renta de terreno inicialmente serán los siguientes:		
5.6.4.1	Area al descubierto, por cuerda/anual Mejorada $12,800 - $14,400 Parcialmente mejorada $ 6,000 - $10,000 Sin mejorar $ 500 - $ 5,000		
5.6.4.2	Area de edificio, por pie cuadrado, anual Tinglado $1.50 Oficina 2.25		
6.0	PENALIDADES		
6.1	POR NO SOMETER DOCUMENTOS: Todos los documentos de facturación deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en la División Comercial no más tarde cinco (5) días laborables luego de haberse concluido la carga o descarga y se impondrá un cargo del uno por ciento (1%) contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco (5) días o fracción.		
6.2	PENALIDAD POR DEMORA	POR CWT	POR PIE CUBICO
6.2.1	Por cada día de los primeros cinco (5) días naturales o fracción de éstos luego del tiempo libre según tarifa de flete.	$0.03	$0.015
6.2.2	Por cada día natural subsiguiente o fracción de día luego de los primeros cinco (5) días de haberse pagado la penalidad de demora.	$0.045	$0.0225

Artículo			
6.2.3	Vehículos por cada día de los primeros cinco (5) días naturales o fracción de éstos luego del tiempo libre.		$0.015
6.2.4	Vehículos por cada día natural subsiguiente o fracción de día, luego de los primeros cinco (5) días de haberse pagado la penalidad de demora.		$0.00225
6.2.5	Recipientes vacios que vayan a salir y hayan sido entregados al área de tránsito de un muelle, terrenos de un muelle, atracadero y obra de malecón, con anterioridad al tiempo en que el barco en el cual los recipientes van a ser movidos comience a cargar; y recipientes vacios que lleguen y permanezcan en tal área después que el barco en que los recipientes han sido movidos termine la descarga, serán a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocados en almacenaje bajo el riesgo del dueño y el cargo por cada uno por día calendario, o fracción de día sera: (Ver Artículo 3.5.4)	POR CWT $5.00	POR PIE CUBICO Por Recipiente